



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 122, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto De Aviación Civil (IDAC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declarar que esta materia no hay condenación en costas.

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 274-2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 2 del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 122, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), fue incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que sea declarada nula la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrente y sus abogados mediante el Acto núm. 28/2014, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Matero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y luego reiterado mediante el Acto núm. 32/2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil anteriormente citado.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), basada en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que todo juez antes de proceder a examinar el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones de admisibilidad requeridas por las leyes que rigen la materia, ya que el cumplimiento riguroso de estas formalidades constituye una cuestión perentoria y de orden público al derivarse del debido proceso, que todo tribunal está en la obligación de proteger y resguardar;

Considerando, que en la especie al observar los medios propuestos por la entidad recurrente se advierte que los mismo se refieren a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo; lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas;

Considerando, que en consecuencia, la entidad recurrente no puede traer, por primera vez a casación, alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si ésta fue infringida al estarlo; por tanto, esta Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que el recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo; que esto evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos ante esta Corte de Casación, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aun cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate; en tal sentido, esta Tercera Sala, procede de oficio, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide evaluar los medios invocados por la entidad recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), procura que sea declarada nula la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

8.-La Corte Suprema de Justicia dispone la inadmisibilidad del recurso al sostener que se trata de hechos nuevos que impiden ejercer a este magno Tribunal su poder de casación que se yergue sobre los Tribunales de menor jerarquía, a fines de responder si las decisiones de los tales, fueron correctas y respetaron los derechos y procesos;

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.-La Suprema Corte de Justicia no valoro los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la Litis primaria ante el Tribunal A Quo, empero, (sic) tan aseveración por si sola constituyen un desatino, toda vez que precisamente a esta alzada se elevó un recurso que versaba sobre las violaciones del Tribunal anterior y que si permitían a la Corte Suprema ejercer su poder de casación respecto a la decisión impugnada. Con su accionar, esta alta Corte violo el debido proceso consagrado en la Constitución, violando además el derecho de la recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiera podido ser tal (sic) cuan sostiene la Corte Suprema, si no hubiese errado en su decisión;

11.- De un asunto se desprende el otro. Falta de ponderación. Es claro y evidente que ningún medio a cargo de la proponente fue tomado en cuenta para la decisión atacada, esto así, y la misma Corte lo sostiene, que por tratarse de una inadmisibilidad, los medios propuestos carecen de importancia para ser evaluados;

12.- No obstante lo expresado y por efecto de ello, la desnaturalización a cargo de la Suprema Corte de Justicia, la no ponderación de los medios en virtud de un error que causa un daño a la recurrente, con ello se lleva de plano el derecho de la recurrente a ser escuchada. Si bien es cierto que sobre su fallo la Corte Suprema fue proverbial y clara, no así —y es de su exclusiva responsabilidad- respecto a los planteamientos de la exponente, que si eran de su competencia en razón de la materia. Cuando la alta Corte expresa que por tratarse de medios nuevos su competencia de casación en virtud de la naturaleza misma del Tribunal, resulta incompetente, ya el recurso en sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo se ve afectado por la violación. Por vía de consecuencia, la Corte no ha juzgado nada y ello ha dado al traste con un recurso y en esas mismas consecuencias nadie ha escuchado su recurso, nadie le ha juzgado, nadie puede y no ha podido ejercer un recurso efectivo, que hubiese sido correcta la actuación si no estuviese contaminada del error de que está viciada su decisión. Por ello y después de ello, ningún planteamiento y/o decisión resulta legal, ni válido ni debe surtir efecto jurídico (sic) valido alguno;

13.- Todas las actuaciones de estos, y de los anteriores juzgadores se enmarcan dentro de las violaciones del debido proceso, ello atribuible a los errores procesales cometidos por los tribunales a cargo de la toma de las diferentes decisiones, lo que las hace inviables, nulas e imposibles de sufrir efectos jurídicos válidos, es por ello que se somete a vuestra consideración el presente recurso de revisión constitucional, con el objetivo de que las decisiones impugnadas sean declaradas nulas y devueltas a juzgadores tan expertos pero diferentes a los que emitieron su juicio, ello, a fin de que sea juzgada la cuestión respetando los derechos de las partes a la luz de la constitución, así como, en ese mismo orden, el debido proceso y que de ello sea dictada una decisión que evidencie respeto por las normas que rigen el comportamiento social, político y jurídico en que se resume el sistema del derecho del país.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

El Lic. Franklin Montero de la Cruz, por medio de su representante, la Licda. Corina Alba de Senior, en su escrito de defensa, depositado el doce (12) de agosto de dos

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), pretende, principalmente, la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

12. Alega en síntesis el IDAC, que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación, desnaturalizó los hechos y violentó el debido proceso, ello atribuible a los errores procesales cometidos por los tribunales a cargo de la toma de las diferentes decisiones.

Que la SCJ no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la Litis primaria ante el tribunal a-quo. Que al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiese podido ser tal cuan sostiene la Corte Suprema, si no hubiese errado en su decisión. Que no hubo ponderación de los medios propuestos al serle declarado inadmisibile el recurso.

13. El Artículo 53 de la Ley que versa sobre la Revisión Constitucional de Decisiones Judiciales, se aplica a aquellos casos que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010. En el presente caso, no se ha producido una violación de un derecho fundamental al no concurrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 3 en sus literales a) b) y c), veamos: (...)

14. Pretendía el IDAC, que la Suprema Corte de Justicia conociera, no si el Tribunal Superior Administrativo había desconocido el debido proceso, sino que conociera medios de defensa que no habían presentado en el tribunal primo, nada más absurdo, alegando ahora la incompetencia del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo para conocer todo lo relativo a la CANCELACION DE UN EMPLEADO DE CARRERA, cuando de manera expresa en su Artículo 72 de la Ley No. 41-08, de Función Publica, señala que el tribunal competente para conocer sobre las cancelaciones de los empleados de carrera es el Tribunal Superior Administrativo.

Como vemos esta incompetencia debió ser invocada formalmente en el proceso, lo cual no hizo el IDAC.

Se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, cumpliéndose con el debido proceso, por lo que, contrario a lo señalado por el IDAC, nada hay que subsanar, ya que los tribunales laborales no tienen competencia para conocer sobre la violación de los derechos de los empleados de carrera administrativa.

No se violó el derecho de defensa del IDAC, al haber aplicado la ley correctamente, tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, NADA JUSTIFICA que sea REVISADA la DECISION de la Sentencia 122 de fecha 19 de febrero del 2014, de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

15. El único objeto del presente recurso es paralizar la ejecución de la sentencia, y a tales efectos, en la misma fecha en que depositan la solicitud de reconsideración, solicitan la suspensión de la ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que de ser declarado inadmisibile el recurso de revisión la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia impugnada carecería de objeto, por lo que resultaría innecesaria su ponderación.

19. Es conveniente señalar, que en este caso, que la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la demanda en suspensión, declaró la inadmisibilidad de un Recurso de Casación y en consecuencia la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo No. 233-2012, de fecha 07 de noviembre del año 2012, de ser ejecutada, solo sería en su aspecto económico, o sea para obtener el pago de los salarios caídos del empleado de carrera cancelado, ya que solo el IDAC es quien puede ejecutar el otro aspecto de las condiciones, que es reponer en su cargo al señalado empleado de carrera.

21. Por los motivos antes expuestos, es norma de ese Tribunal señalar “que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en la condena de contenido patrimonial”.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 233, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 00355-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
4. Acto de Notificación núm. 28/2014, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que notifica el recurso de revisión constitucional.
5. Acto de Reiteración de Notificación núm. 32/2014, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), que hace reiteración de notificación del recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la misma sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), en razón de que aunque con relación a las mismas se abrieron dos expedientes: TC-04-2014-0158 y TC-07-2014-0069, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, ya que la sentencia recurrida es la misma que se pretende suspender.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenar la misma cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

A. Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014);
y

B. Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole laboral en el que fue cancelado de sus funciones por el Instituto Dominicano de

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aviación Civil (IDAC), como empleado de carrera administrativa, el señor Franklin Montero de la Cruz, el cual interpuso demanda contra su empleador, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), alegando violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la violación a la protección de la función pública.

Luego de instruido el proceso, el Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia ordenando la reintegración del demandante a sus labores con su empleador incluyendo el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de desvinculación hasta la reintegración. No conforme con dicha decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) recurrió en casación la referida sentencia, dando como resultado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por estar basado en que fueron llevados a casación hechos nuevos, es decir alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Inconforme con la decisión sobre la casación, el recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso de manera separada un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

- a. El artículo 54 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia. Resulta que el recurso fue depositado en tiempo hábil, pues la sentencia se notificó el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), lo que indica que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días estipulado en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.
- b. Precisada la admisibilidad del recurso por efecto del plazo, conviene determinar si el mismo cumple con el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales proceden contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución. En la especie, se trata de un recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 122, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
- c. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, atendiendo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) cuando la

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. La sentencia recurrida no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que se hace necesario hacer un análisis del recurso sometido y de la decisión recurrida para determinar si real y efectivamente se ha originado una vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución, conforme lo requiere el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que en el caso de la especie se verifica el cumplimiento de las condiciones más abajo establecidas:

d.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En el caso que nos ocupa el accionante en amparo, Franklin Montero de la Cruz, alegó desde el inicio de proceso, de manera específica ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.

d.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Resaltamos que el caso en cuestión llega de la Suprema Corte de Justicia, lo que indica que la cosa ha sido juzgada y que realmente han sido agotados todos los recursos dentro de la vía jurisdiccional.

d.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no podrá revisar. Reiteramos que en el presente conflicto la violación a la tutela judicial efectiva fue alegada, requerida e imputable de modo inmediato por el accionante ante el tribunal de Primera Instancia que conoció del presente caso.

e. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley, sujeta la revisión constitucional del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional satisface este requisito establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, referente a la trascendencia y relevancia constitucional, pues le permitirá continuar determinando la amplitud del cumplimiento del debido proceso

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la cancelación de empleados de carrera, razón por la que el recurso deviene admisible y este tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

A los fines de decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

- a. Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso y otra sobre el fondo en caso de ser admitido. Sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el Tribunal en sus sentencias TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y TC/0504/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que procede, en la especie, reiterar dicho criterio.
- b. La parte recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.
- c. En efecto, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil, fundamentando su decisión, entre otros elementos, en que invocó ante esa corte de casación medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo, lo que evidencia que resultan ser medios nuevos que no pueden

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser propuestos ante la referida corte de casación, es decir, ante la Suprema Corte de Justicia.

d. Los alegatos interpuestos por la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), refieren que el tribunal *a-quo* desnaturalizó los hechos.

e. Este tribunal constitucional, al igual que el tribunal *a-quo*, realizó un estudio profundo del presente caso, que resultó en la comprobación de la real violación a la tutela judicial efectiva por la parte recurrente, ya que, en cuanto a la cancelación o desvinculación del recurrido en revisión constitucional, la parte recurrente no cumplió con los procedimientos establecidos en los artículos 145 de la Constitución, 84 y 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea el Estado de Administración Pública, para desvincular o cancelar a un empleado de carrera administrativa, es decir que el procedimiento correcto no fue cumplido y, efectivamente, ha sido comprobada la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva estipulada en el artículo 69 de nuestra Constitución.

f. Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental, que establece que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

g. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.

h. Por su parte, la parte recurrente alega, en apoyo de sus pretensiones, que sus derechos fundamentales son vulnerados debido a la falta de ponderación de la Corte de Casación, ya que esta no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que constituían hechos nuevos que no fueron parte de la litis primaria ante el tribunal *a quo*; empero, que con su accionar esa alta corte violó el debido proceso consagrado en la Constitución en el artículo 69, violando además el derecho de la parte recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que al desnaturalizar los hechos, le impidió de plano el ejercicio legal de un derecho, que solo hubiera podido ser tal cual sostiene la Corte Suprema, si no hubiese errado en su decisión.

i. En relación con los alegatos de la parte recurrente resulta que los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto analizar la ley sobre procedimiento de casación y verificar que ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación no es posible introducir hechos nuevos, no representa que haya desnaturalización de los hechos en el caso en cuestión y mucho menos violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La parte recurrente alega falta de ponderación, ya que ninguno de los medios propuestos, según el IDAC, fueron respondidos, pero es que ciertamente al ser declarado inadmisibles los recursos de casación es imposible entrar al fondo para que estos sean examinados, la falta de cumplimiento procedimental para la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación no se cumplió; por tanto, fue declarado inadmisibles y al ser inadmisibles no se puede conocer el fondo.

k. Según el precedente establecido en nuestra Sentencia TC/0528/15, sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Este tribunal, haciendo uso de su jurisprudencia y del análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que ha sido debidamente motivada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en su plano axiológico, ha hecho una correcta relación entre lo pedido y el análisis del caso, lo cual se evidencia en la referida sentencia (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el proceso que nos ocupa la parte recurrente gozó de plazos procesales para la presentación de hechos y pruebas, y luego nuevas pruebas, y no fueron utilizados por ella bajo ningún concepto ni alegato, sino que ante la Suprema Corte de Justicia que pretendió depositar nuevos hechos.

m. En la especie, al observar los medios propuestos por la entidad recurrente, se advierte que los mismos se refieren a aspectos que versan sobre la competencia y el no agotamiento de las vías administrativas previas, pero resulta que al examinar la sentencia impugnada se puede comprobar que estos aspectos no fueron planteados por la entonces recurrida y hoy recurrente ni en su escrito de defensa ni en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que evidencia que se trata de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, ya que estos medios provienen de cuestiones que no fueron invocadas ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas.

n. La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo como tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto anteriormente y es que por tratarse de medios nuevos su competencia de casación, en virtud de la naturaleza misma del Tribunal y del recurso de casación, resulta incompetente, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si esta fue infringida al estarlo; por tanto, la Suprema Corte de Justicia solo se concreta a establecer si los medios propuestos para obtener la casación pedida provienen de cuestiones que fueron propuestas ante los jueces del fondo que han sido apoderados para conocer del debate y que la parte recurrente entienda que dichos jueces al juzgar los hechos han efectuado una incorrecta

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho, lo que no se cumple en la especie al pretender la parte recurrente invocar medios fundados en aspectos que no fueron planteados ni conocidos por los jueces de fondo.

o. Esto evidencia que se trata de medios nuevos, como hemos dicho anteriormente, que no pueden ser propuestos ante la Suprema Corte de Justicia, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aun cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate. Es por esto que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia procedió de oficio a declarar la inadmisibilidad del referido recurso de casación.

p. Este tribunal constitucional cuenta con el siguiente precedente establecido en la Sentencia TC/0157/14:

Por otra parte, conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

En otro orden, el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

q. Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con la debida motivación de las decisiones judiciales, debido a que ha sustentado de manera satisfactoria en hecho y en derecho la decisión adoptada; por tanto, no se evidencia conculcación del derecho fundamental invocado, razón fundamental para rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

r. En relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia invocada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la misma carece de objeto en virtud de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa será rechazado, en cuanto al fondo, y confirmada la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

s. Definitivamente, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 122, objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión constitucional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por no existir vulneración del derecho al debido proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y a la parte recurrida, señor Franklin Montero de la Cruz.

Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario